



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 2101-2012
LORETO

Lima, trece de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LORETO, contra la sentencia absolutoria de fojas doscientos cincuenta y ocho del veintisiete de abril de dos mil doce; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR, en su recurso formalizado de fojas doscientos setenta y tres, alega: **i)** que el Tribunal de Instancia no consideró la existencia de pruebas que acreditan la comisión del delito atribuido al encausado, como el resultado del certificado médico legal correspondiente a la agraviada, el reconocimiento que ésta realizó con relación a que fue el acusado la persona que intentó asaltarla y el registro personal que se le practicó, donde consta que se le halló en posesión de un arma blanca, documentos que al no haber sido cuestionados por el imputado ni su defensa técnica, mantienen su valor probatorio; **ii)** de otro lado, la sindicación de la víctima si reúne los requisitos fijados en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis, pues, ha sido sostenida a lo largo del proceso, comprobándose que entre ella y el procesado no existen relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad, venganza, revanchismo, deseos de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales u otras que puedan incidir en la parcialidad de su declaración, que le resten credibilidad; y **iii)** tampoco se ponderó que el evento criminal ocurrió en la madrugada, que el agente utilizó violencia contra la agraviada y que el imputado en su declaración preliminar admitió haber colocado el cuchillo al lado derecho de la agraviada, versión que modificó en su instructiva y en el plenario, al señalar que lo hizo para



que le pague por el servicio prestado. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas ciento setenta y cinco, aparece que el cuatro de enero de dos mil nueve, como a las cuatro horas Ricky Coloma Bardales, en forma premeditada intentó apoderarse ilegítimamente del bien mueble (celular) que llevaba entre sus pertenencias Teresa Luz Poquioma Villacorta; así en circunstancias que la agraviada, toma los servicios del motokar de placa de rodaje NY - setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco, conducido por el encausado y se dirige a su domicilio ubicado en calle Maynas número J, número seis, luego de cancelar al chofer por la carrera, ésta se dispuso abrir la puerta del inmueble donde habita, teniendo en una de sus manos su celular marca Sony Ericsson, cuando siente que el procesado le coloca un cuchillo en el cuello lado derecho, con violencia intentó quitarle dicho teléfono, reaccionado la víctima con su mano derecha cogió el cuchillo por la hoja cortante, forcejeando ambos y empezaron a pelear, pidiendo auxilio la agraviada siendo apoyada en seguida por sus familiares, quienes junto a los vecinos del lugar capturaron al imputado, poniéndolo a disposición de la autoridad correspondiente, siendo evaluada posteriormente por el médico legista, según certificado médico legal de fojas once; en el que se advierte daños a su integridad física a consecuencia del hecho ilícito denunciado. **Tercero:** Que, del análisis de autos y los términos expuestos en el recurso impugnatorio, se advierte que los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, no realizaron una debida apreciación de los hechos atribuidos al procesado Coloma Bardales, ni compulsaron de forma apropiada los medios de prueba que obran en autos, además, no actuaron diligencias importantes para establecer su inocencia o responsabilidad. **Cuarto:** Que, en efecto,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2101-2012
LORETO

el Tribunal de Instancia amparó su decisión -ver fundamento jurídico quinto- en insuficiencia probatoria que vincule al encausado con el suceso criminal, así: **a)** consideró que la sindicación de la agraviada no reuniría los presupuestos señalados en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis, porque no la ratificó en juicio oral, **b)** admitió como cierto el descargo expuesto por el acusado en su instructiva, en el sentido que no tuvo la intención o voluntad de apropiarse del celular de la agraviada y **c)** concluyó que una persona que se dedica a la actividad ilícita no lleva consigo documentos personales y tampoco se deja quitar un cuchillo. **Quinto:** Que, sin embargo, no tomó en cuenta que la negativa del acusado no fue uniforme en el transcurso del proceso, dado que en su manifestación policial -fojas nueve, que se recabó en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor- admitió haber arrebatado a la agraviada su teléfono celular, asimismo que conforme al acta de registro personal -fojas catorce- se le halló en posesión de un arma blanca (cuchillo), mientras que la incriminación de la víctima sería uniforme y persistente en el tiempo; por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, se infiere que los agravios consignados en el recurso impugnatorio merecen ampararse. **Sexto:** Que, en tal sentido, es impostergable la realización de nuevo juicio oral en el que se recabará: **a)** la declaración de la agraviada, para que se ratifique en la sindicación formulada contra el imputado, **b)** una confrontación entre la víctima y el encausado, a fin de esclarecer sus versiones contradictorias y **c)** el testimonio del efectivo policial Juan Quijano Malpartida, para que confirme la veracidad de lo consignado en la ocurrencia policial de fojas uno y en el registro



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2101-2012
LORETO

personal que realizó al procesado. **Séptimo:** Que, siendo así, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo trescientos uno del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y ordenar que en nuevo contradictorio dirigido por otra Sala Penal, se realicen las diligencias anotadas y las demás necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos juzgados. Por estos fundamentos: Declararon **NULA** la sentencia absolutoria de fojas doscientos cincuenta y ocho del veintisiete de abril de dos mil doce; con lo demás que contiene; en consecuencia: **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia teniendo presente lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de esta Ejecutoria; en el proceso seguido contra Ricky Coloma Bardales, por delito contra el patrimonio - robo con agravantes en grado de tentativa, en agravio Teresa Luz Poquioma Villacorta; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

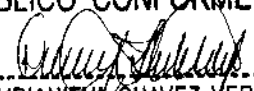
BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

SANTA MARÍA MORILLO

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA